

RV: TUTELA - FUNDACIÓN COLEGIO BILINGUE DE VALLEDUPAR

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/06/2023 12:46

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

REPRESENTACION LEGAL BILINGUE (1).pdf; PODER TUTELA BILINGUE.pdf; SENTENCIA COLEGIO BILINGUE DE VALLEDUPAR.pdf; TUTELA COLEGIO BILINGUE vrs. SALA LABORAL CORTE.pdf;

Tutela primera

FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE
VALLEDUPAR

De: enrique martinez <enmarab@yahoo.com>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 12:21 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: TUTELA - FUNDACIÓN COLEGIO BILINGUE DE VALLEDUPAR

Señores

SECRETARIA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE LA FUNDACIÓN COLEGIO BILINGUE DE VALLEDUPAR contra la SALA DE DECISIÓN DE CASACIÓN LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, H. MAGISTRADOS SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y CARLOS ARTURO GUARIN JURADO.

Cordial saludo

Como apoderado de la parte accionante de la referencia, comedidamente remito Demanda de Tutela, con el fin de que se reparta la misma, junto con el poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de la Demandante, la sentencia de Casación dictada por la Sala demandada de fecha 30 de enero de 2023 bajo radicado interno No. 70219, así como el link que se transcribe a continuación, que contiene el expediente del proceso ordinario laboral de ALASTAIR GORDON KELSO TURTON contra el COLEGIO BILINGUE DE VALLEDUPAR. Reenvío también el correo remitido del poder

<https://drive.google.com/drive/folders/1LWS0e9vf8Hx3lCL0E2fqTIZu-dFad1hD?usp=sharing>

Manifiesto que desconozco el correo de la contraparte en el proceso referido.

Respetuosamente

ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ

CC. 19.269.234

T.P. 38967 CSJ

----- Mensaje reenviado -----

De: Fundacion Colegio Bilingüe <contactenos@colegiobilingue.edu.co>**Para:** "enmarab@yahoo.com" <enmarab@yahoo.com>**CC:** "pumarejov@gmail.com" <pumarejov@gmail.com>**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023, 10:25:41 a. m. GMT-5**Asunto:** REFERENCIA: PODER PARA EJERCITAR ACCIÓN DE TUTELA

El mensaje con los adjuntos son:

H.H. Magistrados.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal - Reparto
E. S. D.


REFERENCIA: PODER PARA EJERCITAR ACCIÓN DE TUTELA

JULIO ALBERTO PUMAREJO VILLAZON, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la c.c. 1.136.879.623, correo electrónico: pumarejov@gmail.com; en calidad de representante legal de la institución, FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, por este medio adjunto y confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ, abogado de profesión, mayor de edad y vecino de Bogotá, con c.c. 19.269.234 y TP. 38967 del CSJ, con correo electrónico: enmarab@yahoo.com, para que en nuestro nombre adelante ACCION DE TUTELA contra la SALA LABORAL DE DECISION DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – conformada por los H. MAGISTRADOS SANTANDER BRITO CUADRADO; CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y, CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, en relación con la violación de los derechos fundamentales causados a través de la sentencia judicial de casación, dictada dentro del proceso ordinario laboral de ALASTAIR GORDON KELSO TURTON vrs. FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, expediente No. 20001310500120120005401, con radicación interna No. 70.219 (SL173-2023).

Cordialmente

--

Julio Pumarejo V.
Abogado

 Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal - Reparto

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR

ACCIONADA: SALA LABORAL DE DECISION DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – H. MAGISTRADOS SANTANDER BRITO CUADRADO; CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y, CARLOS ARTURO GUARIN JURADO.

Honorables Magistrados,

ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía N.º 19.269.234 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional N° 38.967 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR**, asociación sin ánimo de lucro domiciliada en Valledupar, según poder especial que anexo y que se me ha otorgado por su representante legal, respetuosamente me permito instaurar acción de tutela en los términos que se expresan a continuación:

I. HECHOS

1º.- ALASTAIR GORDON KELSO TURTON vinculó en juicio ordinario laboral de primera instancia a la **FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR**, mediante demanda presentada el 6 de febrero de 2012, instaurada con la pretensión de que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas, así:

- a- La existencia de dos contratos de trabajo, a saber: del 1.07-1986 al 30-06-1990 y del 1-07-1990- al “30-06 de 2012.”
- b- Que el último contrato terminó por decisión unilateral de la empleadora del 24 de julio de 2011 y en subsidio el 21 del mismo mes y año.
- c- El incumplimiento de la empleadora en cuanto a la filiación a la seguridad social, para los periodos comprendidos, entre el 1-07-1986 al 9-11-1987; 1-01-1995 al 30-09-1999 y, del 1-11-1999 AL 31-12-1999.
- d- El pago deficitario en seguridad social entre el 1º de julio de 1996 y el 24 de julio de 2011, sobre el supuesto de no haberse tenido en cuenta los gastos de representación.
- e- **La ineficacia del pacto de salario integral**, para en consecuencia reclamar cesantías, interese a las cesantías y las primas del 1º de julio de 1986 al 24 de julio de 2011, la indemnización moratoria, así como ineficaz la suspensión del contrato del 20 de junio de 2011 y la indemnización por despido injusto. (Negrilla propia)

2º.- Como supuesto de hecho de las pretensiones el demandante manifestó:

- a- La existencia de dos contratos de trabajo, a saber: del 1.07-1986 al 30-06-1990 y del 1-07-1990- al "30-06 de 2012."
- b- Que el último vínculo fue suspendido el 20 de junio de 2011 y finalizado el 24 de julio del mismo año.
- c- Que no fue afiliado a la seguridad social de manera oportuna y que los pagos efectuados por este concepto fueron deficitarios.
- d- Que no se incluyeron en los salarios los gastos de representación.
- e- Que a partir de junio de 1996 la empleadora le asignó unilateralmente el salario integral de \$3.600.000.00 con aumentos anuales y que su último salario fue de \$10.521.632.
- f- Que no le fue pagada la liquidación definitiva de cesantías y demás prestaciones sociales.
- g- Que habitualmente recibió una remuneración adicional por concepto de gastos de representación, y que este concepto del 1º de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 tuvo un valor de \$4.086.427.00, pero bajo la denominación de arrendamiento de vehículo.
- h- Que presentó reclamación sobre sus acreencias laborales

3º.- La FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, se opuso a las pretensiones, expresándose frente a los hechos de la demanda, así:

- a- Aceptó la relación laboral en los extremos señalados, con dos textos contractuales que se prorrogaron cada dos años a partir del 1 de julio de 1990.
- b- Acepto el salario percibido, pero **con carácter de integral** y no ordinario.
- c- Acepto el pago de gastos de representación en los extremos y montos en su condición de representante académico y administrativo, conforme a la política de compensación diseñada por él mismo.
- d- Negó la suspensión del contrato de trabajo, por haberse confundido la facultad que consagra el art. 140 del CST.
- e- Negó el despido injusto por haber operado por justa causa.
- f- Negó la inoportunidad en los pagos de la seguridad social, al haber existido negligencia administrativa del trabajador.
- g- Negó haber pagado de manera incompleta la seguridad social, que lo hizo sobre el 70% del salario integral, conforme a la autorización que, en el marco de sus funciones realizó el demandante, teniendo en cuenta que fue quien "para sus intereses y conveniencia diseñó y ejecutó la política y forma de compensación por sus servicios"
- h- Negó la incidencia salarial de los gastos de representación y que el concepto de arrendamiento de vehículo haya tenido por objetivo el anterior rubro, pues correspondió al pacto expreso escrito que suscribieron ambas partes.

- i- Formulo las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de derechos alegados; cobro de lo no debido; pago total y definitivo de las acreencias laborales y de seguridad social; prescripción; acuerdo valido sobre salario integral, terminación del contrato por justa causa, mala fe, reserva mental, culpa y dolo del propio actor, buena fe de la demandada, compensación y genérica. (Negrilla propia)

4º.- La demanda correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Valledupar, que atendió el proceso ordinario laboral de primera instancia de GORDON ALASTAIR KELSO TURTON vrs. FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, con radicado: **20001310500120120005400**, Despacho que el 29 de agosto de 2012, decidió mediante sentencia de primera instancia:

“PRIMERO. Declarar no probada la inexistencia del salario integral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la demandada FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR a pagar a ALASTAIR GORDO KELSON TURION (sic) los siguientes conceptos:

- A) *PRIMAS DE SERVICIOS DEL PERIODO 1º DE JULIO DE 1986 A JUNIO 30 DE 1996, la suma de \$6.905.000.*
- B) *AUXILIO DE CESANTIAS: 1º DE JULIO DE 1986 A JUNIO 30 DE 1996, la suma de \$36.000.000*
- C) *INTERESES A LAS CESANTIAS DOBLES: La suma de \$8.640.000*

TERCERO: Condénese a la FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR a pagar la sumas ordenadas en esta sentencia debidamente indexadas, a la fecha del pago, de acuerdo con el IPC expedido por el DANE.

CUARTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.

QUINTA: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la accionada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Condénese en costas a la parte venida (...) (acta de f.o 750 a 752, en relación con el CD anexo a la carátula, ib).”

5º.- La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 13 de noviembre de 2014, al desatar la apelación formulada por ambas partes, resolvió en sentencia de segunda instancia:

“PRIMERO: REVOCAR los literales A, B y C del ordinal segundo de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2012, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en su lugar se dispone que las condenas impuestas a la parte demandada lo sean por los siguientes conceptos:

A. El pago al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES y a PORVENIR S. A, entidades de seguridad social a que ha pertenecido el demandante, de las cotizaciones faltantes del complemento de las efectuadas por valores inferiores a los que en su momento constituyeron el salario, valores que aparecen relacionados en la demanda a folios 37 a 40 desde el 1º de julio de 1986 al 24 de julio de 2011, que incluye los gastos de representación pagados desde el 1º de julio de 1996 hasta el 1º de octubre de 2010, fecha en que los gastos de representación se destinaron al alquiler del vehículo del director en la proporción pactada

en el contrato, porque dejan de ser parte del salario, y desde esa fecha en adelante hasta el 24 de julio de 2011, por la diferencia entre el valor de gastos relacionados y el del contrato de trabajo; lo anterior más los intereses que de acuerdo con la ley se hubieran causado a favor de las respectivas aseguradoras, estos dineros deben ser destinados a las entidades de seguridad social mencionadas, de acuerdo con la liquidación que estas entidades elaboren.

B.- CONDENAR el pago de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$94.623.272), por concepto de indemnización por despido injusto debido a que no se probaron las causas esgrimidas en el despido.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró no probadas las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido, para en su lugar declarar probada la prescripción y cobro de lo no debido, para en su lugar declarar probada la prescripción respecto a las prestaciones sociales adeudadas frente al contrato de trabajo en el lapso anterior al pacto de salario integral y declarar no probada dichas excepciones, mantener el contenido restante en cuanto a que las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido, no prosperan respecto a las pensiones reconocidas, modificar el ordinal sexto de la sentencia apelada en cuanto al valor de las agencias en derecho dado el incremento del valor de la condena impuestas [...].

Dada la prosperidad de los recursos interpuestos no hay lugar a condena en costas de esta instancia.

Los ordinales restantes: primero, tercero y cuarto quedan incólumes.”

6º.- La sentencia de segunda instancia fue recurrida en Casación ante la Sala Laboral de la H. Corte suprema de Justicia, recurso que en virtud de descongestión le correspondió finalmente a la Sala de decisión No. 2, conformada por los H. Magistrados: **Santander Rafael Brito Cuadrado; Cecilia Margarita Duran Ujueta y, Carlos Arturo Guarín Jurado** (ponente).

7º. La H. Corte, sintetizó los fundamentos que el Tribunal utilizó para desatar el recurso de apelación formulado por las partes, aludiendo a éstos, **en cuanto a lo que le interesaba al recurso de casación**, en los siguientes aspectos, tomados literalmente de la sentencia de casación, así:

“Argumentó, en lo que interesa a la casación, que determinaría si era ineficaz el acuerdo de salario integral; si procedía el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas desde el inicio de la relación laboral hasta la época en que presuntamente se pactó; si debían pagarse los aportes a la seguridad social anteriores a 1996; si habían prescrito las acreencias laborales causadas con anterioridad al cambio de modalidad salarial y si procedía la sanción moratoria.

Dijo, en torno a lo primero, que el salario integral fue previsto en el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, que modificó el 132 del CST; que sobre él la jurisprudencia laboral había señalado que «se refiere a una estipulación escrita», que no exige solemnidad para su eficacia, en tanto resulta suficiente probar el acuerdo de voluntades entre el empleador y trabajador, «consignado en escrito o escritos que acrediten sin equívoco que efectivamente ha acontecido dicho [pacto]».

Aseveró que, por tanto, no tenía que estar previsto en un solo documento ni en el contrato de trabajo, sino que podía inferirse de cualquier medio de prueba, siempre que «no dej[ara]

dudas sobre la verdadera voluntad de las partes en tal sentido, en donde conste la aceptación, inclusive tácita del trabajador».

Apuntó que este tipo de remuneración constituye una unidad conformada por dos componentes: uno salarial, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, otro prestacional, que no puede serlo al 30 % de lo pagado.

Señaló que a folios 324 a 334 del cuaderno n.º 1, obraban comprobantes de egreso de 2011 y 2010, firmados por el demandante, en los que se indicaba la cuantía a él retribuida «por concepto de salario integral»; que, aunque este señaló que esa forma de retribución fue una imposición unilateral de la dadora del empleo, no existía medio de convicción sobre

[...] su inconformidad expresada, ya fuera en forma escrita o verbal [...] ni respeto [de] la omisión en el pago de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda, pues únicamente lo vino a expresar por escrito, en los días siguientes a la citación que, en la época de terminación del vínculo laboral, se le hizo para que presentara descargos, lo cual no alcanza a desvirtuar la concertación que respecto a ese tipo de remuneración se deriva de la restante prueba.

Denotó que lo anterior era concordante con las actas de la junta directiva de la Fundación Colegio Bilingüe de folios 505 a 690, «en las cuales consta que [...] desde mayo de 1996 [...] el demandante ostentaba el cargo de director general [...]», con la precisión de que a folio 506, ibidem, informaba que en esa calidad, era ordenador del gasto, condición en la cual aquel «enviaba comunicaciones como las que obran a folio 339 a 39 (sic) a 494 al Banco Av Villas», en las que disponía el pago de la nómina de los empleados.

Manifestó que, además, los señores Rodrigo Armenta Orozco y José Alejandro Fuentes, dieron cuenta de que las partes entendieron que la relación laboral estaba gobernada por el pago de un salario integral, el cual cumplía con las exigencias de 10 SMMLV para cada anualidad, más un 30% del factor prestacional, ya que siempre superó 13 SMMLV.

Acotó que, por tanto, se cumplieron los presupuestos de la modalidad remuneratoria, por lo que era eficaz y válida, en razón a que estaba «sujeta fundamentalmente al pago de la cuantía mínima y el consenso de las partes, demostrado en este caso»; que, en lo que concierne con

[...] el pago de las prestaciones sociales causadas a la fecha en la que se produce el cambio de régimen salarial de ordinario a integral, como requisito sin el cual se genera la ineficacia de ese pacto, según lo argumentado por el recurrente, lo cierto es que lo establecido en el numeral 4º del mencionado artículo 132 del CST, [...] apunta a que el recibo por parte del trabajador de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales causadas, no da lugar a que por ellos se entienda terminado el contrato de trabajo, luego no se trata [...] de un hecho que debe cumplirse para que el salario integral pueda ser acordado sino de una advertencia respecto a las consecuencias que para el trabajador acarrea recibir el auxilio de cesantías y demás prestaciones causadas hasta entonces; de manera que la continuidad del vínculo laboral no puede haberse afectado por esa causa.

Arguyó que no procedía el pago al trabajador de los aportes insolutos a salud, conforme lo explicó en el fallo CSJ SL33849-2009, pero sí el cálculo actuarial por la falta de cotizaciones entre el 1º de julio de 1986 al 9 de noviembre de 1997, pues no obraba prueba de la afiliación y pago por ese periodo, sin que esa omisión pudiera justificarse en la calidad de directivo del subordinado, toda vez que es un derecho irrenunciable; que con los documentos de folios

335 a 337, *ibidem*, se acreditaron las cotizaciones efectuadas a ese subsistema desde enero de 1995, de manera continua, salvo

[...] los ciclos noviembre de 1995, que aparecen cero (0) días cotizados; diciembre de 1996, 17 días cotizados; enero de 1997, 23 días cotizados; dos veces cotizado el ciclo de febrero de 1997; septiembre de 1997 falta; diciembre de 1997 tampoco está; [...] en diciembre de 1998, 15 días cotizados; en enero de 1999, 24 días cotizados; en mayo y julio de 1999 falta y agosto de 1999 aparece cotizado dos veces; desde el 01 de noviembre de 1999 al 31 de diciembre de 1999, no aparece acreditado el pago registrado de las respectivas cotizaciones.

Precisó que desde el 1° de julio de 1996 hasta el 24 de julio de 2011, los aportes a seguridad social se efectuaron con el salario integral, pero sin tener en cuenta los gastos de representación, por lo que procedía su complementación, ya que, conforme a «la sentencia 35771 de 2011», hacían parte de su remuneración

...] porque no fue probado en el proceso que [...] en realidad [tuviesen] como destino el ejercicio cabal de actividades destinadas a representar al empleador, sino que apenas se acredita el ingreso [...] al patrimonio del demandante en forma continua sin una finalidad concreta, excepto en el período comprendido desde el 01 de julio del 2010 al 30 de junio del 2011, en que ese rubro se acordó mediante contrato escrito, para el pago de arrendamiento de un vehículo destinado a que el demandante desempeñara sus funciones, ese documento se puede verificar a folios 319 y 320 [...] (negrilla de la Corte).

Añadió que en la contestación a la demanda se aceptó que el empleado recibió los pagos de las cantidades anunciadas por concepto de salario integral y por gastos de representación desde el 1° de julio de 1996 hasta el 24 de julio del 2011; que, sin embargo, «no aparece que en el ingreso base de cotización se hubieran tenido en cuenta esos valores que hacían parte del salario real», es decir, «el [...] integral más los gastos de representación, de los cuales se debía cotizar sobre el 70 % del monto total, ya que el 30 % corresponde a la porción prestacional».

Sostuvo que

[...] debido la habitualidad del pago de esos denominados gastos de representación, que aparecen acreditados únicamente como destinados a actividades como de representación en el periodo indicado en el contrato de arrendamiento de vehículo, esos valores deben ser sumados en proporción del 70 %, al salario base de cotización y por eso sobre ese porcentaje del valor de dichos gastos, la parte empleadora debe cancelar el faltante de los aportes para pensión hechos al seguro social y al fondo de pensiones PORVENIR, al cual se afilió a partir del 1° de noviembre de 1999, esto último según consta a folio 134, más los intereses moratorios que se hayan liquidado por las mencionadas aseguradoras, con la salvedad hecha en relación con el periodo final, comprendido entre el 1° de julio del 2010 y el 30 de julio del 2011, en que de los \$4.086.000 pagados por conceptos de gastos de representación, \$4.000.000 fueron justificados como tales por medio del contrato de arrendamiento del vehículo, por lo cual el 70 % de la diferencia entre ambas cifras, es decir, entre \$4.000.000 y \$4.086.000, es la suma adicional por el incremento de las cotizaciones.

Adujo, previo a calificar de injustificado el despido del demandante (debido a que las causales invocadas en la misiva laboral no fueron probadas y porque su reclamo a la empleadora sobre su remuneración tampoco podía ser calificada de mala fe y menos surtir el efecto pretendido, esto es, el de validar el despido), que, en todo caso, no existía responsabilidad por parte del trabajador en la regulación de su propia situación laboral y particularmente en el pago de su remuneración, puesto que:

- i) *En el primer contrato de trabajo, que inició el 1° de julio de 1986, el demandante fue vinculado para desempeñar el cargo de coordinador académico, según consta a folio 68, ib, por lo que no podía atribuírsele la falta de cotizaciones a la seguridad social.*
- ii) *El segundo, que inició el 1° de julio de 1990, refiere el mismo cargo, es decir, de coordinador académico.*
- iii) *La declarante Nora López Zuleta, contadora de la Fundación entre 1995 y 2010, señaló que el órgano principal de la institución era la junta directiva, que impartía las ordenes; que luego estaba el administrador administrativo; que en una época no había recursos humanos, pero había una subdirectora de quien ella recibía las órdenes como contadora; que ésta, la testigo y el director administrativo, revisaban las nóminas en la parte contable de acuerdo con los datos suministrados por la pagadora; que la parte administrativa la revisaba la subdirectora.*

Además, que la junta directiva aprobaba el presupuesto; que después de su elaboración, pasaba a la subdirectora; que posteriormente nombraron jefe de recursos humano, que era el que revisaba; que una vez estaba todo listo, el demandante, en calidad de director, ordenaba al banco la cancelación de los rubros, mediante un documento firmado por él y por otra persona de la junta directiva, por tanto, se «utilizaban doble firma».

También denotó que «el director cumplía las funciones que le encargaba la Junta directiva sobre todo en la parte académica» y que, por tanto, según lo declarado por la deponente

[...] la responsabilidad de los gastos del presupuesto de la institución era cumplida en conjunto mediante el procedimiento descrito, en que el paso final de autorización al banco estaba en cabeza del demandante, quien debía firmar con otra persona de la junta directiva, además refleja que [...] la que decidía [...] era la junta directiva sobre las afectaciones al presupuesto y que hubo cambios al introducir la dependencia de recursos humanos, a la que se le encargaron unas funciones que antes hacía la subdirectora.

iv) La reforma a los estatutos institucionales, mediante la Escritura Pública del 26 de octubre del 2010, daba cuenta de que «las funciones administrativas atribuidas al señor Turton necesariamente se supedita[ban] a los que esa Asamblea y esa Junta directiva determin[ran]», pues:

1. El artículo 23, previó como atribuciones del director general, «las de ejercer la dirección académica y administrativa, velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos determinaciones e instrucciones de la Asamblea, la Junta directiva, el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Departamental y municipal». Además, «presentar los informes solicitados por la Junta directiva o la Asamblea, someter a la Junta directiva a los planes y programas de la Fundación y del Colegio, presentar los estados financieros mensuales y de cierre de fin de año, elaborar el presupuesto anual y presentarlo a la Junta directiva y las demás que le correspondan por el cargo»;

2. El artículo 8°, en cuanto a la dirección y administración, indicó que: «[...] la Fundación Colegio Bilingüe de Valledupar será administrada y dirigida por la Asamblea General de sus miembros y por la Junta Directiva dirigida por la Asamblea» y,

3) El artículo 18, dispuso que «entre las atribuciones de la Junta Directiva están, entre otras, las de trazar las políticas administrativas de la Fundación, nombrar, remover y fijar la asignación al director general y director administrativo».

Por lo previo explicó que la mencionada reforma, demostraba que

[...] en la Fundación se implementaron cambios en octubre de 2011, o sea después del informe de la revisoría fiscal (a que antes se aludió) y que el procedimiento de pago y elaboración del presupuesto difiere de lo que operaba allí, es decir, en la época de que da cuenta la declaración de la contadora, que tampoco [estaba a cargo] directamente de Turton, lo que igual se concluye al revisar las Escrituras de constitución, elección de Junta de electores y aprobación de estatutos de la Fundación Bilingüe de 07 de mayo de 1979 y de reforma estatutaria que se hizo el 13 de marzo del 2000, es decir, antes de la vigencia del contrato del señor Turton, que inició como coordinador académico y durante la vigencia del contrato, es decir, en el año 2000, en esas reformas no se constata esa función específica atribuida a él como director general.

Adujo que, por tanto, la prueba documental citada no demostraba la desatención de las obligaciones del director impuestas por la asamblea o la junta directiva, como tampoco que el trabajador haya «propici[ado] las irregularidades en cuanto a la deficiencia en los aportes a la seguridad social ni que él podía determinar el monto de los derechos económicos que debía recibir», a pesar de la eficacia de la modalidad de salario integral, como lo había indicado previamente.

Adicionó, en punto del despido, que,

[...] posteriormente al informe de la revisoría fiscal de JHB MacGregor S. A. (mencionada por la demandada y de la que también hablaron los otros dos contadores [...] es decir, Rodrigo Armenta Orozco y José Alejandro Fuentes), la Fundación optó por suscribir un contrato de arrendamiento de vehículo con el actor, equivalente al valor de los gastos de representación que se le venían pagando, firmando sin reparo por el demandante el primero (1°) de octubre del 2010, con el que se respaldan los gastos de representación que en lo sucesivo se le pagaron [negrilla de la Corte].

Dijo que, en consecuencia, teniendo en cuenta que según el declarante, esa revisoría fiscal fue nueve meses antes de la terminación del contrato, tampoco se cumplía el presupuesto de inmediatez «entre la negligencia que la empleadora le atribuye frente a los hechos detectados por la revisoría ni se justificó la demora en tomar la determinación de finiquitar el contrato de trabajo».

Indicó que, en relación con ello, conforme al artículo 127 del CST, el salario base de liquidación del accionante estaba

[...] conformado por la asignación básica mensual devengada [...], la cual correspond[ía] a \$7.450.676 (sic), que equivale al 70% del último salario recibido, más \$85.534 pesos, que es la diferencia entre los gastos de representación y el valor del contrato de arrendamiento del vehículo justificante de que dicho pago no fue parte del salario.

[...] Operaciones:

Se toma entonces el salario de \$10.521.632 + \$85.534 por el 70 % que sería el salario base, da un resultado de \$7.450.676 dividido por 30, nos da un salario de \$248.355 por día. Los extremos temporales que se toman para tasar esta indemnización son: desde el 01 de julio de 1986 al 24 de julio del 2011, o sea, 25 años 24 días. La indemnización en consecuencia [...] será, por el 1° año de 20 días, o sea \$248.355 x 20 da \$4.967.117 (esta es la indemnización del primer año) y por los años adicionales, es decir, desde el 1° de julio de 1987 al 30 de junio del 2011; 24 x 15, o sea 24 años x 15 días serían \$248.355 de salario diario, eso da un costo total de \$89.407.800 pesos y por la fracción, es decir del 01 de julio del 2011 al 24 de julio del 2011, un día que equivale a \$248.355 pesos. En total la indemnización por despido injusto [...] arroja un valor de \$94.623.272 pesos.

